

## Descripción de las principales propuestas del Proyecto Abascal violatorias de derechos fundamentales que obstaculizan la modernización de las relaciones laborales

Arturo Alcalde Justiniani y Héctor Barba García  
Representantes de la UNT ante las mesas de reforma a la Ley  
hasta antes de la separación de la UNT por parte de la STYPS



El Proyecto Abascal de Ley Federal del Trabajo reduce sensiblemente el carácter protector de la Ley Federal del Trabajo, faculta la imposición unilateral de las condiciones de trabajo y limita los derechos colectivos de asociación sindical, contratación colectiva y huelga. En particular fortalece la contratación colectiva de protección al hacer nugatorio la posibilidad de acceder a la contratación colectiva por la vía de la huelga y al derecho a reclamar un cambio de titularidad del contrato colectivo de trabajo.

A fin de facilitar el análisis de los artículos impugnados, en la columna izquierda se reproduce el artículo y en la derecha, se formula el comentario respectivo, dividiéndolo en tres partes. La primera referida a las afectaciones al carácter social y protector de la ley; y la segunda con respecto a la afectación a los derechos colectivos de trabajo.

### **Afectaciones del Proyecto Abascal de Ley Federal del Trabajo al carácter social y protector de la Ley Federal del Trabajo**

*Texto del Proyecto Abascal*

*Comentario*

<p><i>Artículo 18.</i> En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades, señaladas en los artículos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> <b>de esta ley</b>. En caso de</p>	<p>La adición propuesta afecta sensiblemente el carácter protector de la ley, en virtud de que el beneficio de la duda no será aplicable en materia procesal, sino</p>
---	--

*Texto del Proyecto Abascal*

*Comentario*

duda **sobre la interpretación de las disposiciones de carácter sustantivo**, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

*Artículo 35.* Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

*Artículo 39.* Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia de trabajo, la obligación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia **con la misma naturaleza**.

*Artículo 59.* El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

**Con la limitación antes mencionada y con base en el total de horas laborales en la semana, los trabajadores y el empleador podrá convenir la ampliación de la jornada diaria, a**

solo en disposiciones de carácter sustantivo. Se accede a una vieja petición empresarial que puede sufrir muchos abusos en la práctica por el amplio margen de interpretación que implica.

Se incurre en un error grave en materia de principios de estabilidad laboral, independientemente de si son procedentes o no los contratos por temporada o capacitación inicial. El error consiste en considerarlos relaciones de trabajo distintas a las tres figuras vigentes de obra, tiempo determinado y tiempo indeterminado, aún en el supuesto de aceptar los contratos de temporada y de capacitación inicial, el primero se ubica dentro de la hipótesis de tiempo indeterminado y el segundo de tiempo determinado. En conclusión, no es procedente modificar este artículo.

La adición planteada al final del artículo altera los principios de estabilidad laboral en la medida en que trastoca una interpretación vigente que tienen carácter fundamental. La frase "con la misma naturaleza", permite la simulación en relación con la materia de trabajo y la posibilidad de abusos para ampliar la contratación eventual en relaciones de trabajo con cambios presentados con distinta naturaleza.

La posibilidad de ampliar la jornada con el límite de la jornada inhumana, viola la constitución. Por otro lado, se presta a abusos en virtud de que no esta sustentada en la bilateralidad con la organización colectiva de los trabajadores. El hecho de que se hable de un convenio entre los trabajadores y el empleador, en nada beneficia en la medida en que el trabajador en lo individual carece de medios para una negociación equilibrada con el patrón y se ve obligado a

*Texto del Proyecto Abascal*

*Comentario*

fin de permitirles a los trabajadores el reposo acumulado de varios días a la semana. También podrá establecerse un programa de acumulación mensual siempre que haya acuerdo entre las partes, que no se labore una jornada inhumana y que los tiempos de descanso sean proporcionales a los establecidos en esta ley.

*Artículo 784*, fracción VIII, (relacionado con el 59, ya enunciado anteriormente). La Junta examinará de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al **empleador** para que exhiba los documentos que, de acuerdo con la leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, **salvo caso fortuito o fuerza mayor**. En todo caso, corresponderá al **empleador** probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado...
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de a fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;

**Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; si el empleador requiere al trabajador para una jornada extraordinaria que exceda de nueve horas semanales, deberá solicitarlo por escrito.**

aceptar cualquier propuesta, so pena de ser separado de su empleo o de no ser aceptado cuando se trata del inicio de la contratación.

Se modifica una regla vigente en materia de carga de la prueba. Hasta ahora, corresponde al patrón acreditar la jornada de trabajo. Con la modificación, en tratándose de jornada extraordinaria, excedente a nueve horas, será obligación del patrón acreditarlo, lo cual en la práctica es muy difícil. La regla de solicitud pro escrito es absurda, ya que en la práctica no se otorga tal constancia y el solicitarlo provoca problemas con el patrón. Esta adición contraviene el artículo 61 que establece la jornada máxima y el artículo 68 que considera al trabajo extraordinario excedente de nueve horas a la semana,

## Afectaciones al derecho colectivo del trabajo, derecho de asociación, contratación colectiva y huelga

### *Texto del Proyecto Abascal*

*Artículo 360* (relacionado con el artículo 361). Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales...
- II. De empresa...
- III. Industriales...
- IV. Nacionales de Industria...
- V. De oficios varios...

**[Esta fracción se suprime]**

*Artículo 361*. Los sindicatos de los **empleadores** pueden ser:

- I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades;
- II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas;
- III. Industriales, los formados por empleadores de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.**

*Artículo 366*, fracción IV. El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364;
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Si sus estatutos no cumplen con las disposiciones del artículo 371 de esta ley. En este caso contarán con un plazo de treinta días a partir de la excitativa que le formule el Registro Público, para hacer las modificaciones que correspondan;**

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

### *Comentario*

En lugar de ampliar la tipología sindical para trabajadores, que ha sido una petición constante del sindicalismo democrático, esta se reduce.

La libertad sindical garantizada en la Constitución y en el Convenio 87 de la OIT que tiene rango superior que la propia Ley Federal del Trabajo, garantiza que los trabajadores se organicen autónomamente.

Se amplían los tipos de registros sindicales cuando de trata de sindicatos de patrones, lo cual carece de sentido, si tomamos en cuenta que los obstáculos a la libertad sindical, se ejercen contra los sindicatos de los trabajadores y no contra los de patrones. En la práctica, solo existen dos sindicatos patronales en el país con funcionamiento. El más importante de ellos es la Coparmex.

En lugar de facilitar el registro de los sindicatos, la propuesta los restringe, adicionando una causal de negativa genérica que otorga un amplio campo de maniobra a la autoridad registradora. Tomando en cuanto que el artículo 371 contiene quince fracciones. Esta disposición viola el Convenio 87 de la OIT al restringir la libertad sindical al oponer una amplia gama de causales.

*Texto del Proyecto Abascal*

**[Este párrafo se suprime]**

Si la autoridad registradora no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerir **al titular del Registro Público** para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

*Artículo 369, fracción III.* El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución;  
II. Por dejar de tener los requisitos legales;

**III. Por no haber cumplido, en el término de un año, con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 377, así como por dejar de revisar los contratos colectivos de trabajo durante dos revisiones.**

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

*Comentario*

Es sobresaliente la supresión de el párrafo quinto del vigente artículo 366 que garantiza el derecho a obtener el registro cuando se satisfacen los requisitos. Con esta supresión, se deja en estado de indefensión a los solicitantes del registro. Esta supresión otorga a la autoridad mayor discrecionalidad para negar registros modificando medios de defensa a través del amparo. Adicionalmente a las restricciones señaladas, se menciona que existirán sólo treinta días para cumplir con los requerimientos de la autoridad registradora relacionados con las quince fracciones del numeral señalado, lo cual agrava aún más estos novedosos obstáculos.

Se agregan dos nuevos motivos de cancelación de registro sindical. Uno por no proporcionar los informes que se solicitan a las autoridades o comunicar cambios en la directiva y estatutos. Esta causal viola el Convenio 87 de la OIT, es inconstitucional y deja en estado de indefensión a los sindicatos. Sobre todo porque se refiere a obligaciones genéricas. Basta leer la fracción primera del artículo 377 que hace referencia a informes relativos a la actuación del sindicato. Sin precisar la naturaleza y contenido de dichos informes.

Una segunda causal de cancelación es también absurda, consistente en dejar de revisar los contratos colectivos de trabajo durante dos revisiones. Sobre todo porque esta hipótesis está contemplada en la ley operando la prórroga de los contratos. Además se trata de una deficiencia técnica elemental porque los sindicatos pueden tener contratos por secciones, o incluso, no tener contrato colectivo alguno.

*Artículo 371, fracción III bis y IX.* Los estatutos de los sindicatos contendrán: III bis. Radio de acción.

IV a la VII [permanecen iguales]

**IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros; cuando en una elección participen dos o más candidatos o planillas, ésta se llevará a cabo mediante voto secreto de los miembros del sindicato o de la sección; cuando se trate de sindicatos industriales o nacionales la votación también será secreta, por delegaciones concurrentes a la convención o a la asamblea electoral.**

Si solamente se registrara un candidato o una planilla la votación podrá ser abierta.

*Artículo 380.* Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio. En caso de disolución, si no hay disposición expresa en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de la Federación a la que pertenezcan y, a falta de ésta, a la Confederación a la cual estén agremiados.

Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.

La representación del sindicato subsiste, para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de bienes; sin embargo, podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los extrabajadores con derecho al reparto.

*Artículo 387.* El empleador que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

El radio de acción es una limitación a la autonomía sindical y en la práctica se utiliza para obstaculizar los registros, los contratos colectivos y las titularidades. Se trata de un concepto subjetivo que otorga la autoridad a excesiva discrecionalidad. En lugar de ampliar la autonomía y evitar el abuso de este concepto, el proyecto lo integra la ley, fortaleciendo el control por esta vía. Es violatorio de la libertad de asociación.

La adición es improcedente al plantear que el voto secreto solo se llevará a cabo cuando exista más de una planilla o candidato. Ya que en la práctica de los sindicatos, en donde no hay democracia sindical, sólo existe una planilla o un candidato, en esta propuesta queda claro, que la promesa del voto secreto, que era el único punto atractivo del proyecto, quedo en una ilusión.

La propuesta incurre en la omisión lamentable al suprimir una hipótesis vigente en la ley cuando el sindicato no dispone expresamente la disposición de sus activos y no pertenece a federación o confederación alguna. La ley vigente señala que los bienes se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Proyecto Abascal, deja una laguna.

La adición responde a una petición patronal para obligar a los trabajadores a aceptar su liquidación en caso de cierre ilegal (caso Euzkadi). Incurre en deficiencias técnicas al establecer que la representación de un sindicato pueda revocarse por exmiembros. En el fondo, se propone una modificación para otorgar a las empresas un nuevo medio de presión.

Como se observa, se mantiene intacta la contratación colectiva mediante la simple firma del patrón y el líder sindical que es la fuente común del contratismo

Si el **empleador** se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercer el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

En este caso el **sindicato deberá cumplir con las siguientes condiciones: La solicitud deberá ser formulada por escrito y contendrá la firma de los representantes del sindicato así como la de los trabajadores que como miembros representa. Se acompañará de las constancias vigentes expedidas por el Registro Público Nacional de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, correspondientes a la inscripción de:**

- a) Su directiva;
- b) Los estatutos, en la parte relativa a su objeto y radio de acción que comprendan la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y
- c) El padrón de los agremiados del sindicato que laboren en la empresa o establecimiento.

Capítulo I del título procesal, artículo 893 A. **Como requerimiento de procedibilidad de la demanda de titularidad o administración de un contrato colectivo se requiere que el sindicato promovente acompañe:**

I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;

II. Copia certificada de los estatutos o de la parte donde conste su objeto o radio de acción;

III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda;

IV. Certificación de la autoridad registradora de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.

de protección. En contraste, se obstaculiza la contratación colectiva por la vía de la huelga, cuando el patrón se niega a firmar el contrato. Se crean obstáculos imposibles de obtener en la práctica cuando se trata de procesos democráticos. Es particularmente reprochable se requiera como requisito para emplazar a huelga la certificación de la autoridad registradora, de la afiliación previa de los miembros. Lo cual constituye un obstáculo insalvable, y que obligar a los trabajadores a litigar previamente ante la autoridad registradora su alta y certificación favoreciendo la represión tanto del patrón como del sindicato sometidos al mismo, además de que inhibe la vía de la contratación colectiva legítima.

Se crea una nueva figura de requerimientos de procedibilidad previos a dar trámite a una demanda de titularidad, obstaculizando este derecho fundamental. Es la propuesta más defendida por empresarios del sindicalismo corporativo para mantener el control de sus contratos colectivos. Viola la constitución y el Convenio 87 de la OIT y ya ha sido declarada ilegal por los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación. Los cuatro obstáculos tienden a impedir que los sindicatos escogidos por el patrón, sean substituidos por grupos auténticos de trabajadores. Particularmente el requisito III y IV, son difíciles de obtener en los términos planteados porque exhibir los nombres y firmas de los trabajadores, facilita su represión y la exigencia de una certificación de la autoridad registradora obliga a un trámite previo

Si de los documentos exhibidos se desprende que se cumple con los requisitos señalados, la Junta dará trámite a la demanda.

*Artículo 926.* La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia podrá diferirse a petición **de cualquiera de las partes, dentro del período de prehuelga, a petición de ambas o del presidente de la Junta podrá ser diferida la fecha del estallamiento de la huelga, debiendo la Junta citarlas nuevamente para la celebración de otra audiencia de conciliación, a fin de solucionar el conflicto.**

*Artículo 931.* Se modifica este artículo en materia de recuento planteando un procedimiento detallado para su desahogo mediante voto secreto teniendo derecho a sufragar solo los trabajadores que formen parte del padrón previamente autorizado.

de difícil realización. La adición otorga a la Junta de Conciliación y Arbitraje un amplio grado de discrecionalidad previo al trámite de cualquier demanda que en la práctica se opone a los sindicatos democráticos que pretenden representar a trabajadores por la vía de un cambio de titularidad contractual. Es a propuesta más reprobable del Proyecto Abascal, ya que endurece aún más los obstáculos que en el proyecto de código procesal de Zedillo se intentó implementar en 1999.

Desnaturalizar el carácter de huelga al otorgarle a los patrones el derecho a intervenir en las fechas de estallamiento de la huelga y diferición de audiencias.

Constituye un atentado al derecho de huelga al otorgar al presidente de la Junta a diferir el estallamiento de una huelga, aspecto que de ninguna manera le corresponde y que puede hacer nugatorio este derecho. Sobre todo por la parcialidad conocida de estas autoridades.

Si bien se hace referencia al voto secreto y a un nuevo procedimiento electoral avanzado, esto es una ilusión en la medida en que el padrón está sustentado en trabajadores que se hayan previamente dado de alta ante la autoridad registradora. En términos reales, muy pocos trabajadores podrán acceder a este recuento, por lo que la modificación carece de eficacia real.